



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE256546 Proc #: 4521252 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 900342627-1 – PRODUCTOS RAPIPAN S A S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04596

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado 2016ER01116 del 4 de enero de 2016, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 11 de mayo de 2016, a las instalaciones de la sociedad **PRODUCTOS RAPIPAN S.A.S.**, ubicada en la diagonal 47A sur No. 54-78 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 04049 del 7 de septiembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo de **PRODUCTOS RAPIPAN S.A.S**

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
Decreto 459 – 02/11/2010						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
Venecia (42)	Renovación Urbana	Residencial	Zona Residencial con actividad económica en la vivienda	Venecia (4)	I	Fabricación de arequipe

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

El sector en el cual se ubica la empresa **PRODUCTOS RAPIPAN S.A.S**, está catalogado como un área de actividad residencial, según Decreto 459 – 02/11/2010, UPZ 42 – Venecia, Sector 4, Subsector I, en el cual para la actividad comercial desarrollada por la empresa de interés, no es posible determinar si se encuentra permitida.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Medición 1. Zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión - **Horario Diurno**

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Resultados Preliminares		Valores Ajuste K				Resultado Corregido	Emisión de Ruido	Observaciones
		Inicio	Final	Leq Slow dB(A)	Leq Impuls e dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)	LRAeq dB(A)	
Frente a la Empresa	1,5	10:42:39 a.m.	10:48:42 a.m.	69,5	71,6	0	6	N/A	5	75,5	74,0	Motobomba Prendida



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

		11:09:39 a.m.	11:27:41 a.m.	65,1	68,2	3	3	N/A	5	70,1		Fuentes Apagadas
--	--	---------------	---------------	------	------	---	---	-----	---	------	--	------------------

Tabla 8. Medición 2. Zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Resultados Preliminares		Valores Ajuste K					Resultado Corregido	Emisión de Ruido	Observaciones
		Inicio	Final	Leq Slow dB(A)	Leq Impuls e dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	Leq R dB(A)			
Frente a la Empresa	1,5	10:50:25 a.m.	11:05:26 a.m.	69,3	72,1	0	6	N/A	5	75,3	73,7	Fuentes Prendidas	
		11:09:39 a.m.	11:27:41 a.m.	65,1	68,2	3	3	N/A	5	70,1		Fuentes Apagadas	

(...)

Nota 2:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

L_{eqR}: Nivel equivalente del ruido total

LRA eq: Nivel de emisión de presión sonora de las fuentes específicas.

Nota 3: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, según parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

Nota 4: Se realizan en total tres mediciones de emisión de ruido, la cual la primera medición se realizó con la motobomba en funcionamiento, la segunda medición se llevó a cabo con las otras fuentes de emisión en funcionamiento continuo y una tercera medición con las fuentes de emisión apagadas durante 15 minutos. Para lo cual se tiene que en la Tabla 7. Se encuentra la primera medición con la motobomba prendida ajustada a las correcciones K establecidas en la Resolución 0627 del 2006 del MAVDT en relación con la tercera medición de fuentes apagadas al igual que en la Tabla 8, se encuentra la segunda medición con fuentes prendidas, ajustadas con las correcciones K en relación a la medición realizada con las fuentes apagadas; en consecuencia se obtiene en la Tabla 7 y Tabla 8 que los valores para comparar con la norma son 74,0 y 73.7 dB(A).



(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO.

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7 y 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la empresa **PRODUCTOS RAPIPAN S.A.S**, el nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica ($Leq_{emisión}$), fue de **74,0 dB(A)** y **73.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **Diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

10. CONCLUSIONES

(...)

- **PRODUCTOS RAPIPAN S.A.**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario Diurno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la empresa sujeta a estudio, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*



acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010 dispuso;

“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.”** (Negrilla fuera de texto).



Que, la Resolución 627 de 2006, “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*”, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 11 de mayo de 2016, el concepto técnico N° 04049 del 7 de septiembre de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que, en la diagonal 47A sur No. 54 - 78 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, desarrolla su actividad comercial la sociedad **PRODUCTOS RAPIPAN S.A.S.**, identificada con NIT 900342627-1, la cual, se encuentra representada legalmente por el señor **JOHN CARLOS OROZCO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.825.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral diagonal 47A sur No. 54-78, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, según el Decreto 459 de 2010, está catalogado dentro de una **Zona residencial con actividad económica en la vivienda, UPZ 42 – Venecia, sector 4, de la localidad de Tunjuelito**, en donde el desarrollo de ese tipo de actividad no se encuentra permitido, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, de acuerdo con el concepto técnico N° 04049 del 7 de septiembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en las instalaciones de la sociedad **PRODUCTOS RAPIPAN S.A.S**, están comprendidas por; una (1) motobomba, una (1) caldera y dos (2) marmitas, con las cuales presuntamente incumplió con lo estipulado por la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, dado que, se presentó unos niveles de emisión de **74,0 dB(A)** (motobomba) y **73,7 dB(A)** (caldera y marmitas) en **horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **9,0 dB(A)** y **8,7 dB(A)** respectivamente, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles**.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una

7



indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS RAPIPAN S.A.S.**, identificada con NIT 900342627-1, ubicada en la diagonal 47A sur No. 54-78, de la localidad de Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JOHN CARLOS OROZCO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.825.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:



“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS RAPIPAN S.A.S.**, identificada con NIT 900342627-1, a través de su representante legal, señor **JOHN CARLOS OROZCO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.825, por cuanto el 11 de mayo de 2016, se verificó por esta Secretaría, que en las instalaciones de la menciona sociedad, ubicada en la diagonal 47A sur No. 54-78, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de su propiedad, se traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido en **horario diurno**, presentado unos valores de **74,0 dB(A)** (motobomba) y **73,7 dB(A)** (caldera y marmitas), en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **9,0 dB(A)** y **8,7 dB(A)** respectivamente, en donde lo permitido es de **65 decibeles**, tal como consta en el concepto técnico N° 04049 del 7 de septiembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRODUCTOS RAPIPAN S.A.S.**, identificada con NIT 900342627-1, a través de su representante legal, señor **JOHN CARLOS OROZCO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.825, o quien haga sus veces, en la diagonal 47A sur No. 54 - 78 de la localidad de Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su representante legal, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2019-1477**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEXTO- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ	C.C: 79938858	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190045 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/08/2019
--	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/08/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/08/2019

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/10/2019

Expediente: SDA-08-2019-1477